



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 164

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00294 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Doris Caicedo Viveros
DEMANDADO: Mineducación y otros

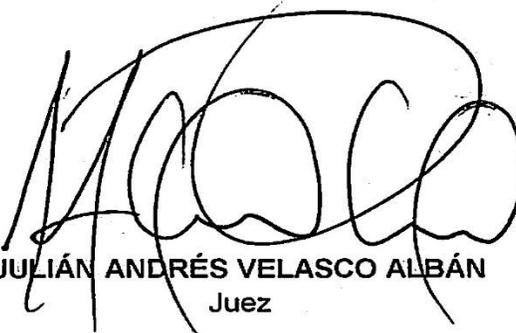
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada a prorrata (4% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de quinientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$526.655.00), a favor de la parte demandada a prorrata.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 167

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00118 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Cielo Moreno Llanos
notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de dos millones ciento cuarenta y dos mil pesos M/Cte. (\$ 2.142.000).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5aec690cada1921bdfbaab89ee62ced1e0676dcc3174b25ce0890cdc30791**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 092

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Carabali
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó que el ente accionado aporte copia auténtica de la hoja de servicios, prueba que se considera innecesaria, toda vez que al momento de contestar la demanda la entidad allegó el expediente administrativo. Ahora, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, se dispondrá tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 202021000107001 ID 559984 del 27 de abril de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en forma retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo 10 del expediente electrónico obra renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la prueba solicitada, relacionada con la expedición en copia auténtica de la hoja de servicios, por las razones expuestas

TERCERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 202021000107001 ID 559984 del 27 de abril de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y en consecuencia si procede el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en forma retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 13 del archivo 06 del expediente digital.

SEXTO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5938bad320531bff64e6de4814df8d835e391b55f0168537566f556df3b9618a**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 091

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
caritomarin@hotmail.com
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cail.gov.co
Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
gherrera@gha.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones y resuelta la excepción previa formulada por la llamada en garantía a través de auto interlocutorio No. 900 del 14 de diciembre de 2021, ingresa el proceso a Despacho a efectos de proveer sobre sobre la siguiente actuación procesal que sería la fijación de fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda su contestación oportuna y la contestación al llamamiento en garantía, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018 que dispuso sancionar a la demandante con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 4152.010.21.0.13744 del 7 de diciembre de 2018 que confirmó el acto administrativo inicial, y con ello el consecuente restablecimiento automático del derecho consistente en el no pago de la multa impuesta a la demandante, estableciendo en caso afirmativo, si la llamada en garantía debe asumir algún pago por ello, o si por el contrario, como lo aduce la demandada, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda como quiera que el procedimiento contravencional se adelantó conforme a la normatividad que regula la materia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda su contestación oportuna y la contestación al llamamiento en garantía, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

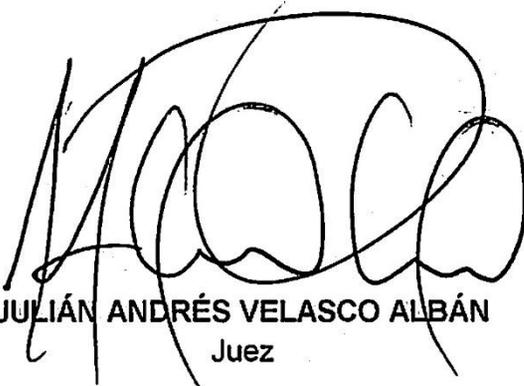
Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018 que dispuso sancionar a la demandante con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 4152.010.21.0.13744 del 7 de diciembre de 2018 que confirmó el acto administrativo inicial, y con ello el consecuente restablecimiento automático del derecho consistente en el no pago de la multa impuesta a la demandante, estableciendo en caso afirmativo, si la llamada en garantía debe asumir algún pago por ello, o si por el contrario, como lo aduce la demandada, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda como quiera que el procedimiento contravencional se adelantó conforme a la normatividad que regula la materia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb298463009e9c84c6d65814ec1bbeafccebfac02579d8a8ecaaea08003591**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 165

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00294 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Doris Caicedo Viveros
gestionesjuridicashm@gmail.com;
hurtadoangel@hotmail.com;

DEMANDADO: Ministerio de Educación y otro
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

¹ Por el valor de un millón quinientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 1.526.655,00).

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9523eeb7372e6c03aadfe5b1dbecfdc8f87e074b514a860f71038c3aae6477b**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 166

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00118 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Cielo Moreno Llanos
DEMANDADO: Municipio de Cali

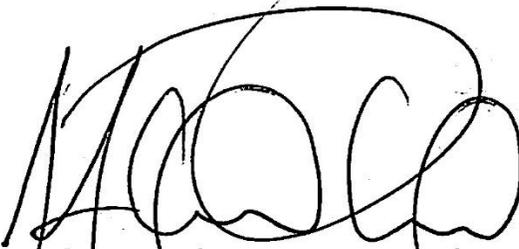
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (4% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y dos mil pesos M/Cte. (\$142.000), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 093

RADICADO: 760013333006202100247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ
kevinsabogado2018@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

El señor Albert Vicente Castellanos Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021, así como en el acta No.095707 del 11 de febrero de 2021, emanada del Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Caballería del Ejército Nacional y como consecuencia se ordene a la entidad disponga el ascenso del señor Castellanos Ruiz, en condiciones similares a las de sus compañeros de curso suboficiales No. 75, que ascendieron el 1 de marzo de 2021 y en consecuencia se ordene el pago de los excedentes correspondientes a salarios, vacaciones, cesantías y demás acreencias que constituyan salario.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta las siguientes irregularidades:

- De la revisión de la constancia de trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, vista de folios 52 a 54 del archivo 01 del expediente digital, se observa que en las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial no obra como acto administrativo a demandar la orden administrativa de personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021, lo cual va a en contravía de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, por lo cual debe allegarse el documento que acredite haberse agotado tal requisito de procedibilidad frente al mencionado acto administrativo.
- En ese mismo sentido, no se allegó al plenario la copia de la orden administrativa de personal No. 1143 del 1 de marzo de 2021, con las

constancias de su publicación, comunicación o notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, se pone de presente que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Albert Vicente Castellanos Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506c3cf6dfd58c7813f78006d6d177f95bea23d6ea477b9dbc9a93a2d6161a**
Documento generado en 10/02/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 163

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00200 01
ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yuli Viviana Mosquera y otros
ocampoabogado@hotmail.com;

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y otro
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de novecientos diez mil ciento cincuenta pesos M/Cte. (\$ 910.150,00).

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ab14fc1fc9ca31e14e687f007feAAF5573b9bf65bf887af290eb0403d7e61**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 162

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00200 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yuli Viviana Mosquera
DEMANDADO: Fiscalía y otro

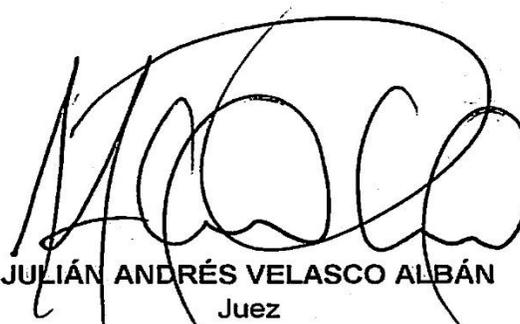
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos M/Cte. (\$884,250), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 161

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00085 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Derma Valderrama Hinestroza
josehgarcas@hotmail.com
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
LLAMADAS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
La Previsora Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancl@emcali.net.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 813 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en Ingeniería Civil para que se sirva determinar el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 19A Oeste No. 46A-41 del barrio Siloé, sector Lleras Camargo, los daños causados como consecuencia de una filtración de aguas residuales y el avalúo del monto de dichos daños.*”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el perito que se designó mediante auto del 26 de enero de 2021, no aceptó su designación exponiendo las razones legales para ello, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, por lo cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará al Ingeniero Edgar Alberto Cadavid Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.894, quien puede ser notificado en la Avenida 5AN #21-26 Apartamento 1001 y/o Calle 25 Norte #5BN-21 Oficina 201; teléfonos: 602 6685684 – 602 66879932 – 301 3688019.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito al Ingeniero Civil EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.894, quien puede ser notificado en la en la Avenida 5AN #21-26 Apartamento 1001 y/o Calle 25 Norte

#5BN-21 Oficina 201; teléfonos: 602 6685684 – 602 66879932 – 301 3688019, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al Ingeniero Civil EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f2320b2a4e5c4f65cc3d700077ac86d654c8b2a719e43a64006a321e31c0bf**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 094

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00351-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Olivia Ortiz Arena y otros
grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se observa que mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se dispuso la inadmisión del mismo, al observarse que la póliza 420-80-994000000109, por la cual se llamaba en garantía a la Compañía Solidaria de Colombia, no se encontraba vigente para el día de los hechos.

Así y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la entidad demandada, presenta subsanación al llamamiento en garantía, indicando:

“...procedo a subsanar el llamamiento en garantía solicitado por la parte de mandada, haciendo la claridad que toda vez que la fecha de los hechos fue mal relacionada, a quien se debe convocar para el llamamiento en garantía es al Representante Legal de la Compañía de Seguros “MAPFRE - SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Nit: 891700037-9”, o quien haga sus veces, en razón a que el Municipio de Santiago de Cali, se encontraba amparado por el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. Póliza N.º 1501216001931, el día 21 de octubre de 2017, fecha de ocurrencia de los hechos...”

Para el efecto, aporta copia de la Póliza Civil Extracontractual No. 1501216001931 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Atendiendo lo expuesto, se observa que cuando la entidad demandada formuló el llamamiento en garantía en la oportunidad legalmente establecida para ello, lo hizo frente a la **Compañía Solidaria de Colombia**, y al momento de presentar el escrito de subsanación se refirió a otra aseguradora, esto es Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., frente a la cual no deprecó llamamiento en la oportunidad procesal correspondiente, lo que lleva a establecer que no se corrigieron las falencias enunciadas en la providencia que inadmitió el llamamiento

en garantía, dando lugar a su rechazo, por no cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 225 del CPACA.

En efecto, debe de tenerse en cuenta que el término con el que contaba el apoderado judicial de la entidad demandada para formular el llamamiento en garantía feneció el 26 de julio de 2021, por lo que no es esta la oportunidad procesal pertinente para que el abogado pretenda convocar a una nueva entidad como llamada en garantía al presente proceso, distinta a la que llamó en la oportunidad que tenía para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, realizado en la correspondiente oportunidad procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a790e2f6af596ed3030240a619898f2a763c95d5095e97ec41e0606b9a3d6**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00118 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Cielo Moreno Llanos
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	142.000,88
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		2.142.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones ciento cuarenta y dos mil pesos M/Cte. (\$ **2.141.956,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor parte demandada

² Sentencia segunda instancia costas en dos smmlv a favor demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00200 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yuli Viviana Mosquera y otros
DEMANDADO: Rama Judicial y Otro

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	884.250.00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000.00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	25.900.00
Total	\$	910.150.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de novecientos diez mil ciento cincuenta pesos M/Cte. (\$ **910.150,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia costas a favor demandante

² Sentencia segunda instancia sin condena en costas.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00294 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Doris Caicedo Viveros
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada a prorrata.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	526.655,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1. 526.655,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón quinientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$ **1.526.655,00**) para la parte demandada a prorrata.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia a favor parte demanda a prorrata.

² Sentencia segunda instancia a favor de la demandada en 1 smmlv

³ Constancia secretarial infoliada